Comodoro Rivadavia, de marzo de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M., G. H. c/ B., C. K. s/ INCIDENTE DE CESE Y REDUCCION CUOTA ALIMENTARIA"**, **Expte. Nro. 18/12,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 (Expte. Nro. 277/2011), por haber interpuesto el actor a fs. 57, recurso de apelación contra la resolución de fs. 55 en cuanto le impone las costas del presente proceso.

A fs. 59/62vta., obran glosados los agravios del recurrente. Señala que el presente proceso no se corresponde con un juicio de alimentos.

Relata que el cese de la cuota alimentaria que solicitara reconoce su fuente en la patria potestad, por ello, habiendo alcanzado su hija la edad de 21 años, no existe fundamento jurídico para continuar con tal prestación. Denuncia inobservancia de la prescripción contenida en el art. 68 del CPr., que manda imponer las costas a la parte vencida, considerando que su pretensión de cese y reducción de cuota alimentaria fue plenamente satisfecha en los términos del convenio arribado y homologado a fs. 50. Indica, además, habiendo cumplido con la manda de la Sra. Juez de acudir a la etapa prejudicial de avenimiento por la reducción de la cuota respecto a la hija menor, debió proseguir el presente incidente ante la negativa de la alimentada en la etapa prejudicial de avenimiento, correspondiendo que sea quien soporte las costas generadas por un proceso que motivó con su actitud, que luego depuso en la audiencia convocada a los fines conciliatorios por el juez.

Cita antecedentes de doctrina y jurisprudencia de tribunales nacionales y de ésta cámara, entiende que las costas deben ser soportadas en el orden causado.

II.- Las presentes actuaciones se originan en un pedido de cesación de la cuota alimentaria fijada en un 30% de los ingresos del alimentante a favor de sus dos hijas y por haber alcanzado una de ellas la edad de 21 años. Asimismo, y consecuentemente solicitó la readecuación de la cuota para la hija que continua siendo menor, a la mitad de la fijada.

Ordenado por la Sra. Juez a quo, ocurrir a la etapa

prejudicial de avenimiento, surge que en la misma no lograron las partes arribar a acuerdo alguno habiendo ofrecido el actor el 18% y resistido la demandada que peticionaba el 25% (ver fs. 15).

Cumplido el recaudo señalado, el actor reafirmo su pretensión de abonar una cuota equivalente al 15% que fue resistida en la contestación de demanda (ver fs. 17 y 42/44).

En la audiencia que conforme las facultades que le otorga al art. 105 de la Ley III Nro. 21 convocara la a quo (fs. 48), las partes acordaron una cuota del 20% de los ingresos del alimentante con mas asignaciones familiares, que fuera homologada a fs. 50.

En juicios de alimentos, en general que hemos seguido el criterio que sostiene que la responsabilidad por los gastos causídicos es exclusiva del demandado y emerge, no sólo del principio general de la derrota, sino de la prohibición sustancial de disminuir o gravar, aún por vía indirecta, la suma destinada a satisfacer alimentos, máxime cuando aquellos benefician, únicamente, a hijos menores del alimentante.

Y en tal sentido, hemos sostenido que el hecho de tratarse de un convenio homologado no obsta a tal solución por el principio general aludido, pues de no ser así se enervaría el objeto esencial de la prestación alimentaria, si se la distrajera para entender obligaciones de otra naturaleza (Sent. Interl. Nro. 112/06 de junio 27 de 2006).

Se ha dicho, como principio general, que admitir un criterio contrario significaría hacer caer los gastos sobre las cuotas, lo que se encuentra en pugna con la naturaleza y finalidad del instituto (conf. SALA N° 4 Cámara de Apelaciones Civil y Comercial, Resistencia, 25-8-1994, ”Wasser Teresa Edith c/ Amaro Enrique González Gold s/ Modificación Cuota Alimentaria”) y que “La circunstancia de haberse llegado a un convenio homologado judicialmente en el juicio de alimentos, no es óbice para que las costas del mismo sean a cargo del alimentante, ya que de admitirse la solución contraria, se haría incidir el importe de las mismas sobre las prestaciones

alimentarias, desvirtuándose así la finalidad que persigue la obligación de que se trata (Primera Cámara Civil de Mendoza en pleno, en autos: "Marzetti De García, Silvia C/ Salvador García S/ Alimentos" 12/7/88).

En el presente caso es aplicable el principio enunciado, no obstante haberse disipado la controversia que amerite evaluar las porciones de vencedor y vencido, sino que se estableció una cuota, -no la pretendida por el apelante- por así haberlo pactado los progenitores en la audiencia aludida, sea ello debido a la buena disposición de las partes, o a la diligencia y buen asesoramiento de los letrados intervinientes, en resguardo del mejor y mayor interés de la niña.

No asiste razón al apelante en cuanto a la negativa de la demandada en la etapa de avenimiento, pues conforme surge de autos, varió su pretensión respecto de la sostenida por ante la Sra. Asesora.

En el sub judice, el principio señalado se mantiene inalterable, protegiendo en forma íntegra la prestación alimentaria establecida a favor de la niña y en cuanto las partes, nada dijeron al respecto en el acuerdo arribado.

La solución a la que se arriba, se compadece con el criterio protectorio del alimentado que reiteradamente viene sosteniendo este Cuerpo en casos análogos (Esta Sala Sent. Interl. Nro. 166/05 del 21/9/05).

Sin que, asi decidir implique desconocer que el postulado no es absoluto, sino que deben considerarse los factores que determinan la condena en cada situación, sino sobre todo teniendo en cuenta las particularidades descriptas.

Es por ello que se rechaza el recurso

de apelación interpuesto, y no se modifica la imposición de costas a cargo del alimentante.

III.- Las costas de la Alzada se imponen también a cargo del alimentante (arts. 68, 69 y cc. del CPr.)En cuanto a los honorarios de esta instancia, para su determinación se ponderará el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada los porcentuales previstos por el art. 13 del régimen arancelario citado.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 57, y confirmar la imposición de costas de la resolución de fs. 55.

2) Las costas de la Alzada se imponen también al alimentante. Regúlanse los honorarios profesionales correspondientes por los trabajos realizados en la Alzada a los Dres. R. H., M. S. P. D., conjuntamente, en la suma de pesos equivalentes a dos (2) jus (concr. arts. 6 a 9, 13 y 32 de la ley XIII-4 y 15).

3)Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, y concordar en la solución del caso (LEY V N° 17 DJPCH).

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS